

Declarativo- Verbal de Privación de Patria Potestad

Radicación 2021- 245

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindio, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la señora LEIDY LORENA ROTAVISQUI GIRALDO, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. en calidad de Madre de las menores VICTORIA Y ELIZABETH GOMEZ ROTAVISQUI, presenta demanda para proceso VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor LUIS FERNANDO GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, de quien se desconoce el lugar donde pueda ser notificado conforme al art. 293 del C.G.P. No podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. El memorial poder NO cumple con los requisitos del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, por los siguientes motivos

. EL poder NO se confiere por mensaje de datos, por lo cual requiere presentación personal ante Juez, Notario u Oficina judicial, pues una cosa es elaborarse el mismo, y enviarlo a través de un correo electrónico a otro correo de la misma naturaleza, y eso fue lo que ocurrió en el presente caso, tal como lo manifiesta el abogado en el memorial citado

. Asimismo, en el memorial poder no se indica en su texto ni en forma expresa, “La dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nal de Abogados” e igualmente así debe de ser con respecto a los abogados sustitutos

. La primera pretensión NO es muy clara, donde además no manifiesta si debe continuar los derechos de la patria potestad en forma exclusiva en cabeza de la madre de las menores, señora LEIDY LORENA ROTAVISQUI

. En el capítulo de la prueba testimonial, NO se indica el canal digital, donde deben ser citados los testigos (Art. 6º. Decreto 806 del 2020) modificadorio del art. 82 del C.G.P.

. No se solicita la citación o emplazamiento de parientes de las menores tanto por línea paterna como materna

. No se solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado, ni la designación de curador ad litem, tal como lo dispone el Estatuto Procesal Civil Colombiano

. No se indica las diligencias efectuadas por la demandante, tratando de localizar al demandado, lo cual constituye jurisprudencia constitucional

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO, EN ORALIDAD

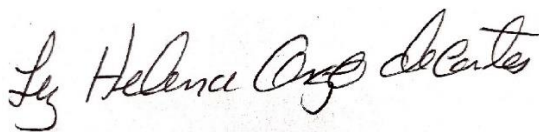
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la LEIDY LORENA ROTAVISQUI GIRALDO, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. en calidad de Madre de las menores VICTORIA Y ELIZABETH GOMEZ ROTAVISQUI, en contra del señor LUIS FERNANDO GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, de quien se desconoce el lugar donde pueda ser notificado conforme al art. 293 del C.G.P.

. SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

. TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

